



PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS
RRF/184/21/II
Oficio No. SAC/277/2022/XXII
Hoja: 1/8

ASUNTO:
Se resuelve Recurso Administrativo de
Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

RAFAEL CASTILLO BLASCO

[REDACTED], C.P. [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 3 días del mes de junio del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 11 de mayo de 2021, signado por el **C. RAFAEL CASTILLO BLASCO**, recibido el día 12 del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/184/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la multa con número de crédito MI-RIF-782-2020 y número de control 102511206443558C25054 de fecha 17 de febrero de 2021, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de las declaraciones bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al cuarto bimestre de 2020.

RESULTANDO

1.- El 26 de noviembre de 2020, se emitió al **C. RAFAEL CASTILLO BLASCO**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 102511206443558C25054, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al cuarto bimestre de 2020, siendo notificado el día 8 de diciembre de 2020, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la C. [REDACTED] en carácter de esposa del contribuyente del citado contribuyente; otorgándole un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtieran efectos las notificaciones en comento, para que presentara las declaraciones antes señaladas, con

Se eliminó 13 palabras y 15 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



Expediente: RRF/184/21/II
Oficio No. SAC/277/2022/XXII
Hoja: 2/6

fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso multa con número de crédito MI-RIF-782-2020 de fecha 17 de febrero de 2021, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 30 de marzo de 2021, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias realizadas con la C. María Guadalupe Ortiz Morgan, en carácter de esposa del promovente.

3.- Inconforme el promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas en copias simples las siguientes:

*"1. **Documental Pública.-** Consistente en documento denominado Acuse de Recibo del periodo mayo-junio del ejercicio 2020; 2.- **Documental Pública.-** Consistente en Constancia de Situación Fiscal, a través del cual se observa que realice el alta que realice con fecha 01 de junio de 2020, para encontrarme en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales; 3.- **Documentales Públicas.-** Consistentes en pagos realizados durante los meses de julio y agosto de 2020, dentro del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales; 4. **Documental Pública.-** Consistente en el requerimiento de fecha 26 de noviembre de 2020, a través del cual se me requirió la declaración y pago del cuarto bimestre del 2020, en el régimen de incorporación fiscal; 5. **Documental Privada.-** Consistente en escrito a través del cual aclaré que desde la fecha 01 de junio de 2020, pertenezco al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales; (...) 6. **Documental Pública.-** Consistente en el oficio identificado con el número de control 102511206443558C25054 de fecha 17 de febrero de 2021, a través del cual se me impone una multa (...); 7. **Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente medio de defensa y que sea favorable a los intereses de mi representada; 8.- **Presuncional legal y humana.-** En todo lo que beneficie a la peticionaria."*

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en



relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV, XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso a), párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado se acreditó con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el número 6, conforme los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada conjuntamente con el resto de las aportadas por la recurrente para dictar la presente resolución.

IV.- Del análisis general realizado al de Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, se advierte que, en el agravio, identificado como Segundo, el recurrente argumenta medularmente lo siguiente:

"Segundo.- Es completamente procedente que esa Honorable autoridad resolutora revoque la resolución recurrida, de fecha 17 de febrero de 2021; (...) el Director General de Recaudación señala indebidamente que que fui omiso en la presentación de la declaración(Sic) y declaración de pago bimestral del cuarto bimestre del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado respectivamente, del cuarto bimestre del 2020, en el régimen de incorporación fiscal.

Señalamiento que es a todas luces indebido, ello es así ya que tal y como se expuso en el capítulo de hechos, desde la fecha 01 de junio de 2020, me encuentro en el régimen de personas físicas, con actividad empresarial y profesional, por lo cual resulta

[Handwritten signature]



indebido que se me requiera y multa por la no presentación de la declaración del cuarto bimestre del año 2020, por el régimen de incorporación fiscal. (...)

Esta Autoridad Fiscal señala que, del estudio realizado a las manifestaciones del recurrente, y de las pruebas exhibidas en el medio de defensa que se resuelve, las mismas devienen **fundadas**, en virtud de que, de la Constancia de Situación Fiscal de fecha 29 de marzo de 2021, así como de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que, el 18 de agosto de 2020, el C. RAFAEL CASTILLO BLASCO realizó la "baja del Régimen de Incorporación Fiscal", y alta en el "Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales" a partir del 1 de junio de 2020, por lo que, en la fecha en que le fue notificado al promovente, el Requerimiento Para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, ya no tenía como obligaciones fiscales las de presentar declaraciones bimestrales relativas al Régimen de Incorporación Fiscal, inclusive de las referidas pruebas aportadas, igualmente se advierte que, el recurrente, el propio 18 de agosto de 2020, realizó la presentación y pago de las obligaciones a las que se ya se encontraba sujeto en ese momento, como fueron, las relativas al Impuesto Sobre la Renta por persona físicas con actividad empresarial y profesional e Impuesto al Valor Agregado, por el mes de julio de 2020; por lo que la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL" recurrida, fue ilegalmente emitida por la Autoridad recaudadora.

Lo anterior, sin omitir mencionar que, la referida información se obtuvo en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:



**NOVENA ÉPOCA
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TESIS AISLADA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XIX MARZO DE 2004
MATERIA ADMINISTRATIVA
TESIS IV.20.A.69 A
PÁGINA 1535**

CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCLUCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio **Código** o en las leyes **fiscales**; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades **fiscales**, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

Expediente: RRF/184/21/II
Oficio No. SAC/277/2022/XXII
Hoja: 6/6

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la multa con número de crédito MI-RIF-782-2020 y número de control 102511206443558C25054 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le determinó al **C. RAFAEL CASTILLO BLASCO**, un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LIC'S. JFSP/KGFL/ASM

